

**Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.**

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 12 de mayo de 2022, comparece Juan Ignacio Alcalde Guzmán, abogado, en representación de SKY AIRLINE S.A., con domicilio en Av. Américo Vespucio Norte 1090, piso 15, comuna de Vitacura, Santiago; e interpone acción constitucional de protección en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, representado por su director nacional Luis Thayer Correa, ambos domiciliados en calle Matucana N° 1223, comuna y ciudad de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal consistente en los siguientes actos administrativos: (1) Resolución Exenta N° 153.991, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (2) Resolución Exenta N° 153.531, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (3) Resolución Exenta N° 153.532, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (4) Resolución Exenta N° 153.533, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (5) Resolución Exenta N° 153.534, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (6) Resolución Exenta N° 153.535, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (7) Resolución Exenta N° 153.642, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (8) Resolución Exenta N° 153.643, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (9) Resolución Exenta N° 153.644, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (10) Resolución Exenta N° 153.645, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (11) Resolución Exenta N° 153.648, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (12) Resolución Exenta N° 153.785, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa



ascendente a \$12.099.490; (13) Resolución Exenta N° 153.786, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$4.839.796; (14) Resolución Exenta N° 153.787, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$4.839.796; (15) Resolución Exenta N° 153.788, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (16) Resolución Exenta N° 153.789, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$4.839.796; (17) Resolución Exenta N° 153.790, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (18) Resolución Exenta N° 153.791, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (19) Resolución Exenta N° 153.792, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (20) Resolución Exenta N° 153.793, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (21) Resolución Exenta N° 153.794, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (22) Resolución Exenta N° 153.795, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (23) Resolución Exenta N° 153.953, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (24) Resolución Exenta N° 153.954, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (25) Resolución Exenta N° 153.979, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (26) Resolución Exenta N° 153.530, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (27) Resolución Exenta N° 153.536, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (28) Resolución Exenta N° 153.946, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (29) Resolución



Exenta N° 153.947, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (30) Resolución Exenta N° 153.948, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (31) Resolución Exenta N° 153.949, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$12.566.255; (32) Resolución Exenta N° 153.950, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (33) Resolución Exenta N° 153.951, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (34) Resolución Exenta N° 153.952, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (35) Resolución Exenta N° 153.955, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (36) Resolución Exenta N° 153.980, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (37) Resolución Exenta N° 153.981, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (38) Resolución Exenta N° 153.983, de fecha 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (39) Resolución Exenta N° 153.983, de fecha 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (40) Resolución Exenta N° 153.984, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (41) Resolución Exenta N° 153.985, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (42) Resolución Exenta N° 153.986, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (43) Resolución Exenta N° 153.987, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (44) Resolución Exenta N° 153.988, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (45) Resolución Exenta N° 153.989, de fecha 31 de diciembre



de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (46) Resolución Exenta N° 153.990, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251.

Preliminarmente señala que las resoluciones impugnadas fueron notificadas mediante carta certificada entregada en las oficinas de Sky Airline S.A. entre el 12 y 22 de abril del 2022. Además, agrega que la presente acción no es el primer recurso a través del cual se impugnan resoluciones sancionatorias dictadas por el Servicio Nacional de Migraciones, en el pasado se han interpuesto otros recursos, fundados en los mismos vicios que más adelante se denunciarán, y han sido categóricamente acogidos por la Il<sup>ta</sup>. Corte. Cita a modo de ejemplo, cita fallos de los recursos Rol N° 41.868-2019 y N° 66.199-2020 seguidos ante este mismo Tribunal.

Expone que el Decreto Ley N° 1094 del año 1975 contempla una serie de regulaciones relativas, entre otras, al ingreso de los extranjeros al territorio nacional. Concretamente, el artículo 11 del Decreto Ley N° 1094 dispone, en lo que interesa, que: *«[l]as empresas de transporte internacional no podrán aceptar pasajeros con destino a Chile que no estén premunidos de la documentación que les habilite para ingresar al país, de acuerdo con la respectiva calidad de ingreso»*.

Según lo anterior, una empresa como Sky Airline S.A., que opera distintas rutas internacionales con destino a Chile, ha debido —y de hecho, ha controlado— que los pasajeros que se embarquen en sus vuelos con destino al territorio nacional, cuenten con la documentación requerida, en los términos precedentemente expuestos.

Cabe hacer presente que, en caso que la línea aérea incumpla el deber antes señalado, el artículo 73 del Decreto Ley N° 1094 contempla la siguiente sanción: *«Las empresas de transporte que conduzcan al territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multados con 1 a 20 sueldos además de aplicar la multa que corresponda, informará al de Transportes, para que éste adopte las medidas o sanciones que sean de su competencia. A las empresas cuyos medios de transporte abandonen el territorio nacional antes de realizarse la inspección de salida por la autoridad que corresponda, se les aplicará una multa de 10 a 50 sueldos vitales.»*.



Siempre en lo que respecta al marco normativo aplicable, cabe consignar que el propio Decreto Ley N° 1094 regula el «procedimiento» que debe seguirse para que la autoridad administrativa aplique las multas por infracción a dicha normativa.

Se trata, como resultará evidente, de un «procedimiento» que no satisface ni las más básicas y elementales exigencias de un debido proceso, y que da pábulo para que la autoridad aplique sanciones de manera absolutamente arbitraria, como en la especie ha acontecido. De hecho, costaría concebir en otros cuerpos normativos una infracción más patente al deber que la Constitución le impone al legislador de «*establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*».

Dispone el artículo 79 del Decreto Ley N° 1094 que las multas establecidas en el presente decreto ley se aplicarán por el Ministerio del Interior, mediante resolución administrativa, con el solo mérito de los antecedentes que las justifiquen, debiéndose, siempre que ello sea posible, oír al afectado. Dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación personal o por carta certificada dirigida a su domicilio o residencia, de la resolución que le impone la multa, el afectado podrá interponer recurso fundado de revisión para ante el Subsecretario del Interior, quien se pronunciará de plano o con los nuevos antecedentes que solicite sobre su aceptación o rechazo, pudiendo asimismo, rebajar o aumentar su monto. Será requisito previo, para la interposición del recurso, que el afectado deposite el 50% del importe de la multa mediante Vale Vista a la orden del Ministerio del Interior, el que le será devuelto en caso de ser acogido el recurso.

A su juicio, hace todavía más evidente la infracción a los derechos fundamentales de la persona o entidad sancionada, el artículo 80 del Decreto Ley N° 1094 agrega que una multa así cursada «*tendrá mérito ejecutivo*» para su cobro.

Cabe hacer presente que, al día 31 de diciembre de 2021 —fecha en que se dictaron las resoluciones sancionatorias— el Decreto Ley N° 1094 se encontraba vigente. Sin embargo, desde el pasado 12 de febrero del 2022, se produjo la derogación de dicha normativa, siendo reemplazada por la ley N° 21.325.



Respecto a las resoluciones impugnadas, indica que todas ellas son de una estructura y tenor similar, en primer lugar cuentan con una parte expositiva, en que se citan una serie de disposiciones legales y reglamentarias, sin profundizarse de manera alguna en su contenido; posteriormente, en su parte considerativa de apenas un párrafo, la autoridad deja constancia de la potestad con que cuenta para aplicar multas (artículo 79 del Decreto Ley N° 1094) y de que se habría infringido el artículo 73 del Decreto Ley N° 1094; y, finalmente se encuentra la parte resolutive, en donde se dispone: (i) la aplicación de una multa de alrededor de \$2.500.00 por pasajero, equivalentes a cincuenta sueldos vitales a su valor al mes de diciembre de 2021; (ii) el otorgamiento de un plazo de 10 días hábiles para interponer un recurso administrativo de reconsideración ante el Departamento de Extranjería y Migración, para lo cual debe previamente consignarse el 50% de la multa aplicada; y (iii) una orden de pagar la multa dentro del plazo de 15 días hábiles desde que quede firme.

En cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad de las resoluciones sancionatorias. Sostiene que no han sido precedidas de un debido proceso, negando al actor la posibilidad de ejercer una defensa, ni de rendir pruebas o de solicitar, en su caso, la práctica de diligencias probatorias; incluso la primera vez que tomó conocimiento de una supuesta infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1094, en relación con los pasajeros que se mencionan en las distintas Resoluciones Sancionatorias, fue cuando éstas le fueron notificadas entre los días 12 y 22 de abril de 2022. Agrega que no resulta aceptable que en contra de las Resoluciones Sancionatorias proceda —sin perjuicio del presente recurso de protección— únicamente un recurso administrativo, para cuya interposición debe consignarse el 50% de la multa aplicada, en circunstancias que los tribunales superiores de justicia han declarado sistemáticamente que el «*derecho al recurso*» es parte esencial de un debido proceso, y que el «*solve et repete*» contraviene lo dispuesto en la Constitución.

Igualmente denuncia que las resoluciones impugnadas adolecen de falta de motivación, ello atendido que no se explica el por qué se ha infringido el artículo 73 del Decreto Ley N° 1094 y el único antecedente que se invoca como prueba del supuesto ilícito, es un Ordinario del propio Departamento de



Migraciones en que se informa que Sky Airline S.A. habría cometido la eventual infracción al mencionado precepto; igualmente señala que un grupo considerable de resoluciones recurridas se conforman con señalar que los pasajeros no habrían contado con la documentación “idónea” para ingresar al país, sin que la autoridad haya explicado qué se entiende por “idónea”, y mucho menos, cuál fue la documentación específica y concreta de la cual los pasajeros habrían carecido; otro grupo de resoluciones no contienen ni la más mínima información necesaria para determinar si efectivamente se configuró una infracción imputable a la actora y que le permitan ejercer una defensa. Concluye que las Resoluciones Sancionatorias adolecen de una manifiesta falta de motivación en cuanto al derecho, al carecer de razonamientos jurídicos.

Alega que las resoluciones recurridas aplican multas que exceden del máximo permitido por la ley, ello atendido que el artículo 73 del Decreto Ley N° 1094 dispone, en su inciso 1°, que: «*Las empresas de transporte que conduzcan al territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multados con 1 a 20 sueldos vitales por cada pasajero infractor*», pero las multas aplicadas ascendieron a la suma mayor o igual de \$2.419.898, equivalente a 50 sueldos vitales a su valor a diciembre de 2021. Es decir, a Sky Airline S.A. se le aplicaron multas que son 2,5 veces superiores al máximo permitido por la ley.

Concluye que los hechos descritos vulneran lo dispuesto en los numerales 2, 3 inciso 5°, y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Solicita se acoja el recurso, ordenando se dejan sin efecto las Resoluciones Sancionatorias individualizadas, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y la debida protección de mi representada; con costas.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 13 de enero de 2023, evacúa informe la recurrida SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que a través de los respectivos Oficios Ordinarios emanados del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile, llegó a conocimiento del Servicio que la autoridad contralora de fronteras detectó, en el año 2021, que un total de 57 ciudadanos extranjeros que intentaron ingresar al territorio nacional a través



de transporte aéreo, fueron conducidos al país sin contar con la documentación necesaria para acceder de forma regular a Chile. Atendido lo anterior es que, aplicando los artículos 73, 75, 79 y 80 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, del Ministerio del Interior; y los artículos 150, 159, 160, 161, 162 y 163 del Decreto N° 597 de 1984, del Ministerio del Interior, cuerpos normativos que se encontraban vigentes al momento de ocurrir los hechos, se procedió a cursar 46 multas en contra de la empresa SKY Airline S.A., todas dictadas mediante la respectiva Resolución Exenta, las cuales, en su conjunto, ascienden a los \$140.454.717.-. Agrega que dichas resoluciones fueron dictadas por el Servicio el 31 de diciembre de 2021 y fueron notificadas mediante carta certificada en el mes de abril de 2022.

Señala que al ser dictadas las resoluciones impugnadas el 31 de diciembre de 2021, la legislación aplicable en dicha fecha corresponde al Decreto Ley N° 1.094 de 1975, Decreto Supremo N° 597 de 1984 y las normas aplicables de la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, la cual entró en vigencia el 12 de febrero de 2022.

Hace presente que todas las Resoluciones Sancionatorias individualizadas fueron dictadas por autoridad competente y en el ejercicio de sus atribuciones, ello conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Extranjería y artículo 159 del respectivo Reglamento.

En cuanto a la causal en que se fundan las resoluciones impugnadas. Ella corresponde a la señalada en el inciso 1° del artículo 73 de la Ley de Extranjería, la cual dispone que las empresas de transporte de toda índole no pueden conducir al territorio nacional a ciudadanos extranjeros que no cuenten con toda la documentación exigida por el ordenamiento jurídico nacional para hacer ingreso regular al país, asociando dicha conducta una sanción administrativa de multa, entre un rango de 1 a 20 sueldos vitales por cada pasajero infractor.

Analiza la supuesta vulneración al debido proceso y señala que la facultad de la autoridad administrativa de imponer una multa con el sólo mérito de los antecedentes, ejercida por el Servicio Nacional de Migraciones, tuvo como fundamento el resultado de la inspección realizada por la Policía de Investigaciones de Chile sobre el cumplimiento de las normas sobre transporte de pasajeros extranjeros conducidos hacia nuestro territorio





nacional. Agrega que el Tribunal Constitucional ha estimado que la verificación de los hechos sancionables mediante la inspección de autoridad competente permite dar por establecida la infracción a la norma administrativa. Agrega que las Resoluciones Sancionatorias, las cuales fueron debidamente notificadas, contienen la individualización de la infracción cursada y su fundamento.

Señala que la alegación de la contraria en orden a un supuesto desconocimiento sobre los hechos concretos que fundamentaron cada una de las sanciones aplicadas resulta poco creíble, en circunstancias de que las mismas Resoluciones Sancionatorias, al determinar el motivo de la multa cursada, individualizan de forma completa al o los extranjeros que fueron sorprendidos intentando ingresar al país sin la documentación idónea. Tampoco sería efectiva la alegación de que no haya existido posibilidad alguna de realizar un contradictorio, generar prueba o ejercer derechamente su derecho a defensa, por causa de alguna conducta ilegal o arbitraria desplegada por este Servicio. El artículo 79 establecía efectivamente una instancia meramente eventual para que la autoridad migratoria reciba descargos por parte del sujeto de la multa impuesta. La autoridad migratoria se limitó a dar curso al procedimiento administrativo establecido por la ley vigente, al tener noticia de los hechos constitutivos de una infracción, constatados por la autoridad competente.

En cuanto a la facultad de la actor de controvertir la decisión de la autoridad administrativa, indica que aun cuando en el caso de autos no tuvo ocasión la eventual instancia de oír previamente a la contraria antes de cursar las Resoluciones Sancionatorias, no puede alegarse lisa y llanamente que Sky Airline S.A. se vio impedida de ejercer su derecho a defensa, en circunstancias de que tenía derecho a presentar hechos nuevos a la administración y controvertir su decisión mediante los recursos administrativos establecidos en la ley para ello. Desmiente que la actora deba pagar el 50% de las multas para poder interponer algún recurso en contra de las resoluciones impugnadas, ello fue derogado por la nueva Ley de Migraciones, ley aplicable en este caso, al haber entrado en vigencia el 12 de febrero de 2022, norma que no establece condición alguna para recurrir respecto de las resoluciones que aplican sanciones pecuniarias. Concluye



que la recurrente, al momento de ser notificada, tuvo la posibilidad de interponer el recurso de reposición y el recurso jerárquico ante el Servicio Nacional de Migraciones, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de los actos administrativos, por aplicación de los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880. Y en caso que se determine que la norma aplicable al caso de autos para la interposición de los recursos pertinentes era la Ley de Extranjería, el recurrente podía haber ejercido el recurso de reconsideración, establecido en el inciso segundo del artículo 79, para presentar nuevos antecedentes ante la autoridad competente, cuestión que subsana la falta de una instancia obligatoria para oír descargos por parte del sujeto de la infracción, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional.

Respecto a la supuesta falta de motivación del acto. Desmiente tal afirmación, haciendo presente que la motivación de todas y cada una de las Resoluciones Sancionatorias es la inspección realizada por la Policía de Investigaciones de Chile, informada a la autoridad mediante el Oficio Ordinario individualizado en cada Resolución, la cual goza de una presunción de legalidad; y en cuanto a los fundamentos de Derecho de dichas resoluciones, cada resolución indica claramente, en su parte considerativa, que Sky Airline: *«infringió el artículo 73 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, y el artículo 150 del Decreto Supremo N° 597 de 1984, que aprueba el Reglamento de Extranjería (...)*». Cita jurisprudencia en apoyo a su tesis.

En relación con el cuestionamiento efectuado sobre el quantum de las multas aplicadas. Señala que la norma que determina los rangos del valor de la multa, invocada por Sky Airline S.A., no es precisamente la aplicable al caso de autos y que un eventual error de cálculo en la multa no corresponde a un vicio esencial del acto administrativo. En primer lugar, señala que la determinación del quantum de la multa, en este caso, viene dado por la norma especial establecida en el artículo 150 del Reglamento de Extranjería, el cual establece un rango entre *«0,22 a 4,46 ingresos mínimos por cada pasajero infractor»*; en segundo lugar, un eventual error en el cálculo del valor de la multa aplicada por cada una de las Resoluciones Sancionatorias no constituye, por sí mismo, un vicio que devenga en la ilegalidad el acto



administrativo y que lo invalide así sin más, ello atendido el remedio establecido por el legislador en el artículo 62 de la ley N° 19.880.

Sostiene que no se vislumbra una vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Expresa que se ha sancionado a la recurrente como se hubiese hecho con cualquier otra empresa que hubiese cometido la infracción a la ley ya descrita; agrega que las sanciones pecuniarias establecidas por la autoridad tampoco puede ser calificada de arbitraria, ya que ha tomado en consideración la evidente reiteración en la misma falta sancionada por nuestro ordenamiento jurídico, reiteración que no puede ser valorada sino como, a lo menos, grave, al tratarse de 46 infracciones cometidas en el transcurso de un solo año. En relación con la garantía establecida en el N° 3 inciso 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Se señala que es la misma ley la que facultaba al Servicio Nacional de Migraciones para cursar las sanciones pecuniarias aplicadas a todos aquellos que desplieguen una conducta contraria a las leyes y normas de carácter reglamentario en materia migratoria, siguiendo además el procedimiento que dichas normas han establecido para el caso particular. Finalmente, niega una vulneración al derecho de propiedad. Es el legislador quien faculta a la autoridad a cursar multas pecuniarias ante determinados hechos como aquellos verificados por la recurrente. Es una afectación lícita de la propiedad y, por ende, ajustada a derecho, cumpliendo el estándar constitucional para regular el ejercicio o goce de un derecho de dicho rango.

**TERCERO:** Que, el recurrente dedujo un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, sustanciado en la causa Rol N° 13300-22-INA; respecto de los preceptos legales contenidos en los artículos 73 inciso 1°, 79 inciso 1° y 79 inciso final del Decreto Ley N° 1.094 de 1975 que establece normas sobre Extranjeros en Chile.

El fundamento de tal requerimiento radica en la alegación del recurrente de autos de que su aplicación infringiría la normativa constitucional. En concreto, que en el caso del artículo 79 inciso 1° de dicho cuerpo normativo, al contemplar un trámite de audiencia previa meramente eventual, se infringe el derecho al procedimiento racional y justo (pues permite que no se le otorgue la posibilidad de formular descargos, presentar sus defensas y de ofrecer solicitar o rendir pruebas). En el caso de su artículo



79 inciso final, al imponer la obligación de consignar el 50% del monto de la multa para poder deducir un recurso administrativo, lo cual vulnera el artículo 19 N° 3 y 26 de la Constitución. Por último, en el caso del artículo 73 inciso 1° de tal Decreto Ley, porque vulnera el principio de proporcionalidad, en tanto contempla multas que van, en el caso del inciso 1°, de 1 a 20 sueldos vitales, y en el caso del inciso 2°, de 10 a 50 sueldos vitales.

Tal proceso constitucional se encuentra afinado, habiéndose dictado por el Tribunal Constitucional sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022, la que rechazó el requerimiento respecto de los tres preceptos legales objeto del mismo.

**CUARTO:** Que, la acción constitucional de protección de garantías fundamentales establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción tutelar de resguardo destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de cuidado o providencias urgentes para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace su ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos o condiciones de fondo: a) legitimación activa y pasiva; b) se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; c) se establezca la ilegalidad —esto es, contrario a la ley— o arbitrariedad —producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él— de esa acción u omisión; d) que de la misma se siga directo e inmediato atentado —esto es, privación, perturbación o amenaza— contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; e) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la actual u oportuna protección, mediante la adopción de alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de aquella acción u omisión; y f) que se ejerza dentro del plazo fatal previsto por el Auto Acordado de la Corte Suprema que regula el Recurso de Protección.

**QUINTO:** Que, el objeto del presente proceso protección constitucional se encuentra en el dictado de una serie de resoluciones de fecha 31 de diciembre de 2021 (que le fueron notificadas entre el 12 y 22 de abril de



2022), mediante las cuales se le cursaron 46 multas por un total de \$140.457.717, en aplicación de los artículos 73 y 79 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, en tanto en su calidad de empresa de transporte, habría incurrido en la infracción de conducir al territorio nacional a extranjeros que no contaban con la documentación necesaria para su ingreso al país.

En definitiva, el objeto del proceso refiere a si las resoluciones infringen una serie de consideraciones que las hacen ser ilegales y arbitrarias, consistentes en que: i) no vendrían precedidas de un debido proceso, por cuanto, en el procedimiento administrativo que da origen a ellas no se le concedió la posibilidad de efectuar descargos, defensas o rendir prueba; ii) adolecerían de falta de la motivación que deben tener los actos administrativos, en razón de que en las resoluciones no se señalan las razones que justificarían que se estima infringida la norma contenida en el artículo 73 del Decreto Ley N° 1.094 referido y únicamente se remite al respectivo Ordinario del Departamento de Migraciones que informa sobre su infracción por parte de la recurrente, además de no contener los razonamientos jurídicos en los cuales se fundamenta; y iii) aplicarían multas cuyo monto excede los máximos permitidos por la ley, al haber aplicado 2,5 veces el monto máximo legalmente posible.

A dichos actos se les atribuye la vulneración de las garantías constitucionales que le asisten, consistentes en la igualdad ante la ley, la proscripción de juzgamiento por comisiones especiales y el derecho de propiedad, contenidas en los numerales, 2, 3 inciso 5° y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Sexto:** Que, es un hecho no discutido en la presente causa que con fecha de fecha 31 de diciembre de 2021 se impusieron 46 sanciones de multa (individualizadas en el considerando primero) por el Servicio Nacional de Migraciones a la accionante, la empresa Sky Airline S.A., por diversas infracciones a la Ley de Extranjería, Decreto Ley N° 1.094, norma que se encontraba vigente a la época; —por las cuales se reclama, y dan origen a la presente proceso constitucional de protección.

Asimismo, es un hecho no discutido y reconocido por el recurrido (pág. 15 del informe de Servicio Nacional de Migraciones), el que no se no tuvo la



ocasión de oír previamente a la contraria antes de cursar las resoluciones sancionatorias.

Además, tampoco se ha discutido que las notificaciones administrativas que le pusieron en conocimiento de los hechos al actor de autos, refieren a las resoluciones de sanción previamente señaladas.

**SÉPTIMO:** Que, en primer término, la denuncia constitucional se enmarca en las facultades de fiscalización y sancionatorias de las cuales se encuentra premunida la Administración del Estado. Así, el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, regula: *«El ingreso al país, la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros se regirán por el presente decreto ley»*, ámbito regulatorio en el cual intervienen distintas autoridades administrativas, para efectos de su debido cumplimiento.

Precisamente, a consecuencia de que el ingreso al país por parte de extranjeros puede revestir diversas formas, entre las cuales se encuentra el ingreso aéreo por medio de empresas de transporte de pasajeros que se trasladan por esa vía, es que éstas quedan sujetas al control, fiscalización y potestades sancionatorias asignadas, en este caso, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de su Departamento de Extranjería y Migraciones.

**OCTAVO:** Que, para resolver la presente acción, es necesario analizar si concurre alguna imputación por la cual el pretendiente de protección califica las resoluciones sancionatorias mencionadas, como ilegales y arbitrarias.

En primer lugar, en torno a la infracción al debido proceso denunciada por el actor constitucional, de la imposición de las multas reclamadas, cabe señalar que el artículo 79 del Decreto Ley N° 1.094 mencionado, regula el procedimiento sancionatorio para las infracciones a dicha normativa que se examinan. Así, la disposición en comento establece en su inciso 1° que: *«Las multas y amonestaciones establecidas en el presente decreto ley se aplicarán mediante resolución administrativa, con el solo mérito de los antecedentes que las justifiquen, debiéndose, siempre que ello sea posible, oír al afectado. En la Región Metropolitana de Santiago y en el resto de las Regiones del país, las atribuciones señaladas en el inciso anterior serán ejercidas por los Intendentes Regionales respectivos, por delegación de facultades que en la*



*materia corresponden al Ministerio del Interior. Tales autoridades comunicarán lo obrado al Departamento de Extranjería de dicho Ministerio».*

Al respecto, cabe destacar que la potestad sancionatoria de la Administración del Estado, debe enmarcarse en el respeto a las garantías básicas de un debido proceso administrativo, aun cuando esta clase de procedimiento pueda revestir una configuración especial, determinada por la ley, en consideración a la conjunción ponderativa entre interés público que hay en perseguir el cumplimiento de la normativa correspondiente, y los legítimos derechos de las personas.

En ese sentido, del tenor de la norma citada no sólo se desprende que se reconoce el *derecho a ser oído* que asiste al administrado frente a un procedimiento sancionatorio resultante de una fiscalización, sino que la disposición establece como regla general que aquél *deberá ser oído siempre que ello sea posible*, tornando entonces en una excepción la imposición de sanciones administrativas con prescindencia de oír al supuesto infractor. Dicha comprensión de la norma está en armonía con los artículos 21 N° 2 y 35 de la ley N° 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos, que en tanto bases jurídicas del procedimiento, constituyen la concreción de los parámetros del debido proceso administrativo a consideración del Legislador, lo que se concreta tanto en un marco interpretativo de los procedimientos administrativos especiales, como de la supletoriedad de aquélla en respecto de dichos procedimientos. Es así que la Corte Suprema ha dictaminado que: *«Que los procedimientos administrativos constituyen el fundamento y límite de aquellos regulados por leyes especiales, es decir, representan el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso. De allí que para la interpretación de la aplicación del principio de especialidad éste debe ser integrado con el fin de resguardar la garantía fundamental de un justo y racional procedimiento.»* (sentencia de 4 de junio de 2014, causal rol 16.730-2013). Es precisamente en esa línea que el artículo 21 de la ley N° 19.880 señala de inmediato quién es incumbente en el procedimiento, calificándolo de interesado, por los derechos que pueden ser afectados en dicha actuación; en suma, determina el que debe ser oído: *«Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: (...) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por*



*la decisión que en el mismo se adopte», en este numeral no es quien promueve o actúa de *motu proprio* en el procedimiento (que es el del numeral 1° y 3°), sino que el que deba ser oído siendo un sujeto pasivo del proceso administrativo, y se le designa porque es a quien debe resguardársele sus derechos procedimentales, ya que se encuentra en la peor situación frente a la actividad sancionadora de la Administración, pues el procedimiento se dirige de oficio o a petición de un tercero en contra de él, sin haber participado en su promoción. En concordancia, el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que: «*Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes*». Precisamente, dicha disposición se ha interpretado, como por el profesor Flavio Quezada, en orden a establecer que «*cada vez que la naturaleza del procedimiento exija la apertura de un período de prueba, la Administración deberá ordenarla. Son, precisamente, los procedimientos administrativos sancionadores aquellos en donde su naturaleza exige, siempre una discusión sobre los hechos por los partícipes, un período de prueba*» (*Procedimiento Administrativo Sancionador, en la Ley N° 19.880, Librotecnia, Santiago, 2017, p. 82*), precisamente es requerida la prueba, porque la determinación de los elementos de hecho de la responsabilidad sancionadora, es de suma trascendencia para la adecuada resolución del asunto, en consideración a los intereses en juego en la sanción administrativa. En tal sentido, tanto el interés público como el interés privado requieren la más correcta averiguación y acreditación de los hechos ventilados en el procedimiento administrativo, tanto porque el primero lo requiere para fundamentar el ejercicio de su potestad sancionadora y, además, realizar el fin disuasivo de la sanción frente al concreto infractor y la sociedad, como por el segundo en cuanto es la forma de habilitar la defensa de los derechos e intereses del ciudadano, que en el caso procedimiento sancionador tienen la virtualidad de afectar derechos constitucionales, como la propiedad, garantida en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.*





Además, debe considerarse muy especialmente que una interpretación concordante con el principio *pro homine*, indica, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el derecho a ser oído es equiparable a derecho a un juicio, con sus garantías (un debido proceso), en lo que se incluye también los procedimientos administrativos que impliquen un enjuiciamiento ante los órganos de igual naturaleza. En tal sentido, se ha resuelto por dicha Corte, en el “caso Claude Reyes y otros vs Chile”: *«El artículo 8.1 de la Convención [que consagra el derecho a ser oído entre otros] no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos»*, y agrega: *«De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos...»* (sentencia 19 de septiembre 2008, párs. 118 y 119). En suma, el derecho a ser oído implica un procedimiento con garantías ante la Administración, un debido proceso administrativo; aunque no lo sea exactamente igual al proceso jurisdiccional.

Por ende, la única conclusión posible y que permite asegurar las garantías básicas que forman parte del debido proceso administrativo, como lo es precisamente el derecho a ser oído, es que el procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 79 del Decreto Ley N° 1.094, necesariamente contemple los trámites destinados a dicho cometido.

**NOVENO:** Que, el derecho a ser oído es una garantía del debido proceso administrativo, como ya ha quedado asentado, la cual comprende la posibilidad y oportunidad de plantear alegaciones, descargos, y acreditarlos con cualquier medio de prueba admisible (como dispone el artículo 35 de la ley N° 19.880), todo ello con el objetivo de concretizar el derecho a defensa que le asiste al inculpado frente a una específica imputación infraccional en un caso en particular. En tal línea, es menester considerar que el derecho de defensa, procesal y administrativo, tiene un doble carácter, tanto de tipo finalista como persuasivo: i) finalista, pues apunta a la decisión conclusiva de



la autoridad competente que resuelve el asunto planteado, esto es, a la determinación de aplicar o no una sanción, y ii) persuasivo, pues la actividad se realiza a efectos de intervenir de manera eficaz y legítima sobre la autoridad decisora, de manera de afectar en una dirección específica la deliberación de la autoridad competente, antes de adoptar la determinación correspondiente, lo que implica el buscar persuadir en una línea en particular y mediante ciertos actos (los medios de prueba) que constituyan razones válidas y suficientes para el órgano decisor.

Sobre la base de lo expuesto y una consideración de racionalidad de medio a fin, es que se entiende que el derecho a la defensa administrativa debe poder ejercerse, en plenitud en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento administrativo, etapas en las cuales se podrán ir consolidando ciertas situaciones jurídicas (así, Enrique Navarro, «Derecho a Aportar Prueba en Procedimiento Administrativo Sancionador», en *La Prueba en la Litigación Pública*, Librotecnia, Santiago, 2016, p. 426); situaciones que se tomarán según los estadios muchas veces como irreversibles o muy difíciles de cambiar. De consiguiente, esta idea de que sea en todos los estadios del procedimiento, particularmente se da en razón de que la propia Ley de Procedimiento Administrativo entiende que el procedimiento concluye sus fases —iniciación, instrucción y finalización— con la resolución administrativa final material (artículo 18 en relación con el 40 y 41, todos de la ley N° 19.880), que es donde prioritaria y naturalmente debe concretarse el grueso de la defensa administrativa, ya que posteriormente sólo se producen etapas de control interno de la Administración con respecto de lo ya decidido.

En tal sentido, el avance en las etapas posteriores a la conclusión, esto es, de control mediante los recursos administrativos que correspondan, no es una reapertura de toda la fase administrativa que identifica el artículo 18 de la ley N° 19.880, sino que es un control que implica una restricción o cierre a las oportunidades o clases de prueba y aún de la discusión respecto de la determinación que ha adoptado la propia Administración, que inclina la decisión y prejuzga el control interno *ex post* de ésta, especialmente si se entiende —con Aylwin y Moraga Klenner— que la Administración actúa como parte (y decisor) en el procedimiento administrativo (Claudio Moraga, «Notas



al Procedimiento Administrativo y la Doctrina Chilena», en *Derecho Administrativo*, Pantoja coord., Edit. Jurídica de Chile, 2009, p. 346).

Entonces, el objetivo típico de la presentación de las defensas o descargos y las pruebas por cualquier administrado es que aquéllas sean tenidas a la vista y evaluadas antes adoptar una determinación conclusiva en el acto administrativo, precisamente para que sean deliberadas y sopesadas —junto a otras pruebas aportadas por la propia Administración— por la autoridad competente en la formación de su convicción y decisión sancionadora o exculpatoria, y así incorporada en la fundamentación del acto conclusivo que debe emanar del órgano público. Ello porque carece de sentido persuasivo de influencia presentar pruebas *ex post* a cuando la Administración ya se ha formado la convicción y manifestado su determinación resolutoria sobre el fondo del asunto que ha sido sometido a su decisión, mas que dar la sola apariencia de que ha habido ejercicio del derecho de defensa en el proceso administrativo sancionador.

**DÉCIMO:** Que, entonces, el servicio recurrido al haber resuelto el procedimiento administrativo *inaudita et altera pars*, sin haberle dado la posibilidad al interesado de haber sido oído, esto es, sin citación previa, ni opción de defenderse mediante descargos y alegaciones y presentación de las pruebas correspondientes admisibles, antes de las resoluciones finales sancionatorias del procedimiento administrativo de marras —entendido en los términos de los artículos 18, 40, 41 de la ley de Procedimiento Administrativo —, esto es, en la etapa de instrucción, ha incumplido las normas de procedimiento administrativo que le mandataban, como regla general, el tener que oír al interesado que está siendo perseguido para sancionarlo, de acuerdo con el sentido previamente expresado del artículo 79 inciso 1° del Decreto Ley N° 1.094, en concordancia con los artículo 21 N° 2 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entendidas en el marco del debido proceso administrativo y el derecho de defensa administrativo.

Que, además, el servicio recurrido tampoco cumplió el deber argumentativo de expresar en los actos impugnados en la presente causa, qué razón justificaba hacer excepción al mandato legal tener que recibir a prueba el procedimiento administrativo, teniendo especial consideración la



trascendencia de la sanción sobre el patrimonio y propiedad del administrado, derecho que es particularmente tutelado por la Constitución Política de la República, y que el artículo 5 inciso 2° de la Carta Fundamental impone a los órganos del Estado el deber de respetar, no para eximirlo de la responsabilidad si es que ella cabía luego de sopesar las pruebas, sino que para una situación previa, permitir la defensa del interesado mediante los descargos y la actividad probatoria que correspondía antes del acto conclusivo del procedimiento.

Que, la alegación del servicio recurrido en cuanto a que el actor tenía a salvo su derecho a ser oído, no puede ser acogido, en consideración —según lo ya expuesto previamente en los considerando 8° y 9°—, por cuanto la ley lo que prevé es el derecho de defensa en la fase del procedimiento donde considera el legislador es su lugar idóneo y natural, esto es, en la fase de instrucción y de la resolución final o conclusiva como indica el artículo 35 de la ley N° 19.880, y por cierto, previamente a la etapa de control de lo actuado en el procedimiento administrativo.

En consecuencia, y según lo considerado, aparece como suficiente para calificar que la actuación de la recurrida ha incurrido en una actividad ilegal en el dictado de las resoluciones sancionatorias impugnadas, en la forma en que lo hizo.

**UNDÉCIMO:** Que, de acuerdo a lo que se viene razonando, los actos impugnados disponen una sanción de tipo pecuniaria en contra del actor de autos, cuestión al imponer una sanción pecuniaria, puesto que de no recurrir por la vía de la protección, dicho acto es apto para privar del derecho de propiedad al actor, en relación a los montos de dinero a los que asciende la totalidad de las multas cursadas, en tanto que en el artículo 80 del Decreto Ley N° 1.094 se establece que «*La resolución administrativa tendrá mérito ejecutivo para el cobro de la multa impuesta*». De esta manera, el acto ilegal del servicio recurrido termina afectando al actor de protección en la garantía de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Motivo por el cual procede acoger la acción de protección interpuesta en autos.

Por estas consideraciones y con lo previsto, además, en el artículo 6, 7, 19 y 20 de la Constitución Política de la República, artículo 1, 11 y 41 de la



Ley 19.880, artículos 1, 73, 79, 80 y demás pertinentes del Decreto Ley 1.094 que establece normas sobre extranjeros en Chile y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** la acción constitucional de protección deducido por el abogado Juan Ignacio Alcalde Guzmán, en representación de SKY AIRLINE S.A., en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, representado por su director nacional Luis Thayer Correa, y en consecuencia, se deja sin efecto la totalidad de las sanciones de multas impuestas al recurrente, que se individualizan a continuación: (1) Resolución Exenta N° 153.991, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (2) Resolución Exenta N° 153.531, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (3) Resolución Exenta N° 153.532, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (4) Resolución Exenta N° 153.533, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (5) Resolución Exenta N° 153.534, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (6) Resolución Exenta N° 153.535, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (7) Resolución Exenta N° 153.642, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (8) Resolución Exenta N° 153.643, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (9) Resolución Exenta N° 153.644, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (10) Resolución Exenta N° 153.645, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (11) Resolución Exenta N° 153.648, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (12) Resolución Exenta N° 153.785, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$12.099.490; (13) Resolución Exenta N° 153.786, de fecha 31



de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$4.839.796; (14) Resolución Exenta N° 153.787, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$4.839.796; (15) Resolución Exenta N° 153.788, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (16) Resolución Exenta N° 153.789, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$4.839.796; (17) Resolución Exenta N° 153.790, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (18) Resolución Exenta N° 153.791, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (19) Resolución Exenta N° 153.792, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (20) Resolución Exenta N° 153.793, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (21) Resolución Exenta N° 153.794, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (22) Resolución Exenta N° 153.795, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (23) Resolución Exenta N° 153.953, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (24) Resolución Exenta N° 153.954, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (25) Resolución Exenta N° 153.979, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (26) Resolución Exenta N° 153.530, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (27) Resolución Exenta N° 153.536, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898; (28) Resolución Exenta N° 153.946, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (29) Resolución Exenta N° 153.947, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó



a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (30) Resolución Exenta N° 153.948, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (31) Resolución Exenta N° 153.949, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$12.566.255; (32) Resolución Exenta N° 153.950, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (33) Resolución Exenta N° 153.951, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (34) Resolución Exenta N° 153.952, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (35) Resolución Exenta N° 153.955, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (36) Resolución Exenta N° 153.980, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (37) Resolución Exenta N° 153.981, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (38) Resolución Exenta N° 153.983, de fecha 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (39) Resolución Exenta N° 153.983, de fecha 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (40) Resolución Exenta N° 153.984, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (41) Resolución Exenta N° 153.985, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (42) Resolución Exenta N° 153.986, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (43) Resolución Exenta N° 153.987, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (44) Resolución Exenta N° 153.988, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251; (45) Resolución Exenta N° 153.989, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a



\$2.513.251; (46) Resolución Exenta N° 153.990, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251, ordenándose a la recurrida retrotraer el procedimiento a la etapa de que sea oído la interesada, de conformidad con el artículo 79 inciso primero del Decreto Ley N° 1094, disponiendo lo que corresponda, de acuerdo al procedimiento, para efectos de que se oiga debidamente a la actora de autos.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad archívese.**

**Redactó el abogado integrante señor Gandulfo.**

**N° Protección N°69.485-2022.-**

No firma el ministro señor Alejandro Aguilar Brevis, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.





Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>